



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicación n°68770-40-89-001-2023-00050-00

Suaita, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial y los memoriales presentados por las partes, de su análisis se advierte que i) efectuaron contrato de transacción, cuyos compromisos informan que ya cumplieron (*fue otorgada escritura de resciliación del contrato aquí demandado*) ii) Que la parte actora con coadyuvancia de la demandada desiste de las pretensiones de la demanda, peticionando que no haya condena en costas.

Revisado lo anterior y en tanto lo transado, las mismas partes manifiestan que ya fue cumplido, por sustracción de materia ello releva al juez de resolver sobre si hay lugar o no a su aprobación; sin embargo, y en vista que la parte demandante manifiesta desistir de las pretensiones, tal petición se desata con fundamento en lo siguiente:

El artículo 314 del CGP, reglamenta lo siguiente:

“... Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa



juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia...”

De cara a la norma en cita se advierte que son dos los requisitos que deben concurrir para la procedencia del desistimiento: i) que quien lo solicite si se trata del apoderado, tenga facultad expresa para desurtir¹, y ii) Que la petición se eleve antes de haberse pronunciado sentencia que ponga fin al proceso.

Verificado el expediente, se revela claro que a la apoderada de la parte demandante tal y como consta en el memorial poder, le fue otorgada facultad expresa para desistir y, el desistimiento fue radicado antes de emitirse la sentencia que ponga fin al proceso, razón por la que no se advierte de obstáculo alguno para aceptar tal pedimento.

No habrá condena en costas por razón del desistimiento porque así lo han solicitado las partes.

En vista que la aceptación del desistimiento consecuencia la terminación del proceso, se dispondrá la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda comunicada en oficio No 77 del 29 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda promovida por Guadalupe Cabanzo de Céspedes contra Marlen Céspedes Cabanzo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

¹ Numeral segundo del artículo 315 del CGP.



SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se dispone la terminación del presente proceso, sin condena en costas por así haberlo solicitado las partes.

TERCERO: Decretar la cancelación de la medida cautelar de inscripción de demanda comunicada en oficio No 77 del 29 de junio de 2023. (oficiese por secretaria),

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el proceso previas las constancias secretariales de Rigor.

NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fijese en lugar visible de esta sede judicial, en la forma y términos del artículo 295 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA